



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Unidad administrativa, alcaldía, participación ciudadana, personal de base.



Palabras clave



Solicitud

Actividades realizadas en la última quincena de diciembre de 2021 por parte del personal de base adscrito a la J.U.D. de Control y Seguimiento de Participación Ciudadana y de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana.



Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que las actividades que realizan son las establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en particular en el Apartado de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, y también se apegan a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.



Inconformidad de la Respuesta

Se le niega la información requerida.
Lo que se le entregó no corresponde a lo que solicitó.



Estudio del Caso

I. Durante la sustanciación el sujeto obligado emitió un segundo pronunciamiento con el fin de subsanar el contenido de su respuesta de origen.

II. Del contenido de dicho pronunciamiento se advierte que el sujeto indicó que si bien en el manual administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo se desprenden, las atribuciones o facultades con las que cuenta la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, se estima oportuno precisar que, si bien es cierto el manual en comento delimita las funciones aplicables a los servidores públicos de estructura de la Alcaldía, el personal de cualquier tipo de nómina o personal de base realizan actividades administrativas de apoyo al personal de estructura y por tanto realizan las funciones administrativas anteriormente descritas; por lo anterior se acredita el sobreseimiento en términos del artículo 249 de la Ley de Transparencia.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

Sobreseer por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0357/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **092074822000081**.

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	3
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	8
RESUELVE.	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El diez de enero de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074822000081**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“...
Actividades realizadas en la última quincena de diciembre de 2021 por parte del personal de base adscrito a la jud de control y seguimiento de participación ciudadana y de la dirección ejecutiva de participación ciudadana.
 ...” (sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintiuno de enero el *Sujeto Obligado*, notifico a la persona Recurrente la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el *Sujeto* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **AMH/DEPC/JRS/38/2022** de fecha trece de ese mismo mes, que a su letra indica:

“ ...

De conformidad con los artículos 3, 6 fracciones XII, y XIV, XLI, 7, 10, 17, 18, 21, 24 fracciones 1, 121 fracción XXIX, 176 fracción III, 180, 183, 186 y 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que en esta Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, en estricto sentido las actividades que realizamos, son las consagradas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en particular en el Apartado de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, ahí se enmarcan nuestras facultades, atribuciones y funciones, con las que contamos dentro de la Alcaldía Miguel Hidalgo, asimismo también nos apegamos a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México).

En virtud de lo anteriormente expuesto le remitimos la liga para que pueda consultar que actividades realiza esta dirección así como también la liga de consulta de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal:

<http://www.aldf.gob.mx/archivo-91260582d338ac369c9292a1be614133.pdf>

<https://miquelhidalgo.cdmx.gob.mx/pdf/5-10-Direccion-Ejecutiva-de-Participacion-Ciudadana.pdf>

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El tres de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Se le niega la información requerida.*
- *Lo que se le entregó no corresponde a lo que solicito.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El tres de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

²Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El nueve de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0357/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* a vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/0727/2022** de esa misma fecha, a través del cual informa a este Órgano garante la remisión de una presunta respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“...

En relación al acuerdo de fecha 09 de febrero de 2022, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión que se indica al rubro, se informa que mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2021, anexo al presente en formato PDF, se proporcionó al particular respuesta complementaria contenida en los siguientes oficios:

- *Oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/0726/2022, de fecha 23 de febrero de 2022, emitido por el suscrito, por el que se adjuntó lo siguiente:*
- *Oficio AMH/DEPC/JRS/169/2022, de fecha 17 de febrero de 2022, suscrito por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, por el que atendiendo al agravio consistente en que "el área de Participación Ciudadana no refiere las actividades realizadas, sólo menciona el Manual..., considero que me están negando la información". A respecto el Director señalado emitió respuesta complementaria indicando que "si bien es cierto el Manual en comentario delimita las funciones aplicables a los servidores públicos de estructura de la Alcaldía, el personal de cualquier tipo de nómina o personal de base realizan actividades administrativas de apoyo al personal de estructura y por lo tanto realizan las funciones anteriormente descritas, por otra parte esta jefatura de unidad departamental no cuenta con un meticuloso registro para saber qué actividades realizó, toda vez que se trabaja con necesidades del servicio de esa jefatura de unidad Departamental" (sic).*

*Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción 11 y 249, fracción 11 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.
..." (sic).*

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el catorce de febrero.

Respuesta complementaria

**Oficio AMH/DEPC/JRS/169/2022 de fecha 17 de febrero,
suscrito por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana.**

“ ...

En atención a su oficio AMH/DEPC/JO/CTRCyCC/UT/555/2022, mediante el cual hace referencia al acuerdo de fecha 9 de febrero de 2022 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta Unidad de Transparencia, el 14 de febrero del presente, a través del cual se admitió a trámite y radico el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0357/2022, derivado de la solicitud de acceso a la información pública de folio 092074822000081.

En tal virtud el Instituto, términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita atentamente, en el tenor del recurso de revisión descrito en el presente oficio, realizar las manifestaciones y en su caso, exhibir pruebas que se estimen pertinentes, a fin de defender la legalidad de la respuesta impugnada.

En la tesis de lo anteriormente expuesto, resulta de suma importancia manifestar los hechos, con fecha 9 de enero del 2022, recibimos una solicitud de acceso a la información pública de folio 092074822000081, mediante la cual nos solicitaba lo siguiente:

"Actividades realizadas en la última quincena de diciembre de 2021 por parte del personal de base adscrito a la JDF de control y seguimiento de Participación Ciudadana, y de la dirección ejecutiva de participación ciudadana"... (Sic)

De lo anterior se desprende que el solicitante requiere le sea informado, cuales son las actividades realizadas en la última quincena de diciembre del 2021, por parte del personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, razón por la cual mediante oficio AMH/DEPC/JRS/38/22, se le contesto de la siguiente manera:

Hago de su conocimiento que en esta Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, en estricto sentido las actividades que realizamos, son las consagradas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en particular en el Apartado de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, ahí se enmarcan nuestras facultades, atribuciones y funciones, con las que contamos dentro de la Alcaldía Miguel Hidalgo, asimismo también nos apegamos a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México).

En virtud de lo anteriormente expuesto le remitimos la liga para que pueda consultar que actividades realiza esta dirección así como también la liga de consulta de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal:

<http://www.aldf.gob.mx/archivo-91260582d338ac369c9292a1be614133.pdf>

<https://miquelhidalgo.cdmx.gob.mx/pdf/5-10-Direccion-Ejecutiva-de-Participacion-Ciudadana.pdf>

Asimismo, para efectos del presente recurso, le remitimos las funciones con las que cuenta el siguiente personal de estructura:

Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Participación Ciudadana

Función Principal 1: *Coordinar el seguimiento de los asuntos que son recibidos y emitidos por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana para la organización y atención por parte de las áreas que la integran, en el ámbito de su competencia.*

Dar seguimiento a los acuerdos generados y a la agenda de trabajo de la persona titular de la Dirección Ejecutiva para el cumplimiento de las funciones y tareas específicas de las áreas que la integran.

Verificar la aplicación de los lineamientos establecidos en el programa de Gobierno de la Alcaldía, ejecutados por parte de las áreas de la Dirección Ejecutiva, a fin de cumplir con lo planteado.

Función principal 2: *Levar a cabo el registro, control y seguimiento de la correspondencia que se reciba al a Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana para su atención.*

Resguardar la correspondencia, la documentación generada por el desarrollo de las actividades y los informes emitidos por las áreas que lo integran de la Dirección Ejecutiva para que estén disponibles cuando se requieran.

Ejecutar la recepción, registro, canalización y seguimiento de la correspondencia que es turnada para a atención de los asuntos que competen a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana.

Función principal 3: *Dar seguimiento a los requerimientos de los organismos fiscalizadores y demás instancias, para la atención por parte de las áreas que integran la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana.*

Analizar los asuntos que son turnados por la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, el órgano Interno de Control en la Alcaldía de los Órganos Fiscalizadores para solicitar a las áreas de la Dirección Ejecutiva la información correspondiente y dar respuesta a los requerimientos.

Informar a la persona titular de la Dirección Ejecutiva el estado que guardan las peticiones recibidas, para la toma de decisiones.

Canalizar las peticiones que realice el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos y la Unidad de Transparencia, para que sean atendidos por las áreas que correspondan.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en el manual administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo se desprenden, las atribuciones o facultades con las que cuenta la Jefa de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, en ese orden de ideas es preciso señalar, que si bien es cierto el manual en comento delimita las funciones aplicables a los servidores públicos de estructura de la Alcaldía, el personal de cualquier tipo de nómina o personal de base realizan actividades administrativas de apoyo al personal de estructura y por tanto realizan las funciones administrativas anteriormente descritas, por otra parte esta jefatura de unidad departamental no cuenta con un meticuloso registro para saber qué actividades realizó, toda vez que se trabaja con necesidades del servicio de esa jefatura de unidad Departamental.

En ese orden de ideas solicito respetuosamente que el presente recurso de revisión quede sin materia, toda vez, que al solicitante se le está brindando lo que requirió, en la solicitud de acceso a la información pública de folio 092074822000081.

...” (sic).

23/2/22, 17:41

Correo de Alcaldía Miguel Hidalgo - Se remite respuesta complementaria al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0357/2022



Transparencia . <oiip@miguelhidalgo.gob.mx>

**Se remite respuesta complementaria al recurso de revisión
INFOCDMX/RR.IP.0357/2022**

1 mensaje

Transparencia . <oiip@miguelhidalgo.gob.mx>

23 de febrero de 2022, 17:21

Para:

**C. Solicitante
Presente.**

En relación al acuerdo de fecha 09 de febrero de 2022, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión que se indica al rubro, se adjunta:

- Oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/0726/2022 de fecha 23 de febrero de 2022, emitido por el suscrito, por el que se remite lo siguiente:
- Oficio AMH/DEPC/JRS/169/2022, de fecha 17 de febrero de 2022, suscrito por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana por el que emite respuesta complementaria.

Con lo anterior, se estima desahogada su solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión.

Atentamente.

Lic. David Guzmán Corroviñas
Subdirector de Transparencia

2 adjuntos

UT-0726-2022 (INFOCDMX-RR.IP.0357-2022).pdf
428K

INFOCDMX-RR.IP.0357-2022 (DEPC-COMPLEMENT.).pdf
1346K

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El nueve de marzo del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello. Así como el segundo pronunciamiento a través del cual pretende dar atención a la *solicitud* y en su caso dejar insubsistentes los agravios de la persona Recurrente, documental esta, la cual será valorada en su momento procesal oportuno.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0357/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **nueve de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de este Órgano Garante haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la *solicitud* y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de la Materia.

En ese sentido, este *Instituto* procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo señalado en el párrafo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, lo primero que advierte este *Instituto* es que el agravio, vertido por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como a exigir la entrega de la información requerida, por las siguientes circunstancias.

- *Se le niega la información requerida.*
- *Lo que se le entregó no corresponde a lo que solicito.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En tal virtud, primeramente se advierte que el *Sujeto Obligado*, para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistente el agravio esgrimido por la parte Recurrente, remitió como anexo a sus alegatos el oficio **AMH/DEPC/JRS/169/2022 de fecha diecisiete de febrero**, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública que le confiere a la parte Recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la *Constitución Federal* y la *Constitución local*, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica, se procederá a verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado.

En primer término, se estima oportuno indicar que el área que se pronunció para dar total atención a la *solicitud* fue la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, la cual dada cuenta el contenido de la *solicitud*, se advierte que es el área indicada para dar atención, puesto que, de dicha unidad administrativa se solicitó la información.

Acotado lo anterior, del contenido del citado oficio se denota que el sujeto se pronunció indicando que, en estricto sentido las actividades que realiza la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Participación Ciudadana, son las consagradas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ahí se enmarcan sus facultades, atribuciones y funciones, con las que se cuenta dentro del *Sujeto Obligado*, señalando también que se apegan a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México).

Para dar sustento a su dicho, le remitió a la persona Recurrente las funciones y facultades normativas con las que cuenta el personal de estructura:

Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Participación Ciudadana

Función Principal 1: *Coordinar el seguimiento de los asuntos que son recibidos y emitidos por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana para la organización y atención por parte de las áreas que la integran, en el ámbito de su competencia.*

Dar seguimiento a los acuerdos generados y a la agenda de trabajo de la persona titular de la Dirección Ejecutiva para el cumplimiento de las funciones y tareas específicas de las áreas que la integran.

Verificar la aplicación de los lineamientos establecidos en el programa de Gobierno de la Alcaldía, ejecutados por parte de las áreas de la Dirección Ejecutiva, a fin de cumplir con lo planteado.

Función principal 2: *Levar a cabo el registro, control y seguimiento de la correspondencia que se reciba al a Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana para su atención.*

Resguardar la correspondencia, la documentación generada por el desarrollo de las actividades y los informes emitidos por las áreas que lo integran de la Dirección Ejecutiva para que estén disponibles cuando se requieran.

Ejecutar la recepción, registro, canalización y seguimiento de la correspondencia que es turnada para a atención de los asuntos que competen a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana.

Función principal 3: *Dar seguimiento a los requerimientos de los organismos fiscalizadores y demás instancias, para la atención por parte de las áreas que integran la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana.*

Analizar los asuntos que son turnados por la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, el órgano Interno de Control en la Alcaldía de los Órganos Fiscalizadores para solicitar a las áreas de la Dirección Ejecutiva la información correspondiente y dar respuesta a los requerimientos.

Informar a la persona titular de la Dirección Ejecutiva el estado que guardan las peticiones recibidas, para la toma de decisiones.

Canalizar las peticiones que realice el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos y la Unidad de Transparencia, para que sean atendidos por las áreas que correspondan.

Asimismo, refirió que, aún y cuando en el manual administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo se desprenden, las atribuciones o facultades con las que cuenta la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, por lo anterior estima oportuno precisar que, **si bien es cierto el manual en comento delimita las funciones aplicables a los servidores públicos de estructura de la Alcaldía, el personal de cualquier tipo de nómina o personal de base realizan actividades administrativas de apoyo al personal de estructura y por tanto realizan las funciones administrativas anteriormente descritas.**

Además, indicó que esa jefatura de unidad departamental no cuenta con un meticoloso registro para saber qué actividades realizó, toda vez que se trabaja con necesidades del servicio de esa jefatura de unidad Departamental.

Aunado lo anterior, para dar sustento jurídico a su dicho, de nueva cuenta **le remitió el vínculo electrónico en el cual puede consultar que actividades realiza esa dirección, así como también la liga de consulta de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal:**

<http://www.aldf.gob.mx/archivo-91260582d338ac369c9292a1be614133.pdf>

<https://miquelhidalgo.cdmx.gob.mx/pdf/5-10-Direccion-Ejecutiva-de-Participacion-Ciudadana.pdf>

Por lo anterior, al realizar una revisión de los citados vínculos electrónicos, se pudo verificar que los mismos, abren adecuadamente y en su caso remiten a la normatividad que refiere el *Sujeto Obligado*, lo cual se ilustra a continuación:





En tal virtud, con base en dichos pronunciamientos este Órgano Garante considera que **se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, ya que, el sujeto se pronunció y en el caso proporciona las funciones y atribuciones que le confiere la normatividad que regula el área administrativa de la que solicita la información.**

No obstante, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia deja insubsistentes los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al proporcionar lo solicitado**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que **ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.**

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁶y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁷.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ya que ***a su consideración se le negó la información, además de que se le hizo entrega de información distinta a la requerida, lo que se tradujo en una vulneración a su derecho de acceso***; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **veintitrés de febrero del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina

⁶Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁷Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia (Común)**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). **RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE**. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

23/2/22, 17:41 Correo de Alcaldía Miguel Hidalgo - Se remite respuesta complementaria al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0357/2022

 Transparencia . <oip@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite respuesta complementaria al recurso de revisión
INFOCDMX/RR.IP.0357/2022
1 mensaje

Transparencia . <oip@miguelhidalgo.gob.mx> 23 de febrero de 2022, 17:21
Para: [Redacted]

C. Solicitante
Presente.

En relación al acuerdo de fecha 09 de febrero de 2022, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión que se indica al rubro, se adjunta:

- Oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/0726/2022 de fecha 23 de febrero de 2022, emitido por el suscrito, por el que se remite lo siguiente:
 - Oficio AMH/DEPC/JRS/169/2022, de fecha 17 de febrero de 2022, suscrito por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana por el que emite respuesta complementaria.

Con lo anterior, se estima desahogada su solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión.

Atentamente.

Lic. David Guzmán Corroviñas
Subdirector de Transparencia

2 adjuntos

-  UT-0726-2022 (INFOCDMX-RR.IP.0357-2022).pdf
428K
-  INFOCDMX-RR.IP.0357-2022 (DEPC-COMPLEMENT.).pdf
1346K

Bajo este mismo conjunto de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial, puesto que dicha situación, se pudiese interpretar como medida dilatoria e inhibitoria para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía que requiere información que administran, generan o poseen, los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de la Materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II y por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE por quedar sin materia**, el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**